

BOGOTÁ D.C, AGOSTO 26 DE 2019

SEÑOR
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA – REPARTO -
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA. MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA PROPIEDAD. ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL. ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.319.250 DE BOGOTÁ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, INVOCANDO EL ART. 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ACUDO ANTE SU DESPACHO PARA INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E. CALLE 93 B NO. 13 – 47 Y CALLE 96 NO. 13 – 11 PISO 3 FAX:7431444 OP 9 DE BOGOTÁ, CON EL OBJETO DE QUE SE PROTEJAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES QUE A CONTINUACIÓN ENUNCIO Y LOS CUALES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

HECHOS

1- YO, **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL**, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON LA CEDULA No. 19.319.250 SOY DUEÑO PROINDIVISO DE UNA PROPIEDAD QUE COMPRE CON EL SR. ALBERTO COLLAZOS SILVA. INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50N-471117, APARTAMENTO 203 EDIFICIO LA ARBOLEDA UBICADO EN LA CALLE 116 NO. 13A-19 DE BOGOTA. ANOTACION NUMERO 018 FECHA: 08-04-1992 RADICACIÓN: 1992-17662 ESCRITURA 1803 del 20-03-1992 NOTARIA 6 DE SANTAFE DE BOGOTA. COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL MISMO. DICHA PROPIEDAD ESTA REPARTIDA EN PARTES IGUALES DEL 50% PARA EL SR. ALBERTO COLLAZOS SILVA Y 50% DE MI PROPIEDAD (Anexo fotocopia del Certificado de Tradición).

2-EL SEGUNDO INMUEBLE PROINDIVISO LO COMPRE EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 157-54116 PREDIO RURAL DENOMINADO CASA DE SUEÑO A NOMBRE DE ALBERTO JOSE COLLAZO SILVA EL 50% Y EL OTRO 50 % A MI NOMBRE COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION (Anexo fotocopia). ANOTACION NUMERO 001 FECHA: 25-08-1993 RADICACION: 6594. ESCRITURA 2318 del 31-05-1993 NOTARIA 7 DE SANTAFE DE BOGOTA.

3-MIS BIENES PROINDIVISOS FUERON VINCULADOS A UN PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO, EN CONTRA DEL SEÑOR **JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA** DUEÑO DEL 50% POR MEDIO DE LA RESOLUCION DE INICIO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2.005 POR PARTE DE LA FISCALIA 20 DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, ORDENANDO MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO. MEDIANTE RESOLUCION DEL 31 DE OCTUBRE DE 2.008 DE LA FISCALIA 5 ESPECIALIZADA, SE DECLARO IMPROCEDENTE LA ACCION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES MENCIONADOS QUE PRECISÒ LA CAUSAL EN LA

4

DESCRIPCION DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 793 DEL 2002 PROCESO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA.

4- MIS DOS BIENES, EL DE **BOGOTA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50N-471117**, APARTAMENTO 203 DEL EDIFICIO LA ARBOLEDA UBICADO EN LA CALLE 116 NO. 13A-19 Y EL DE **FUSAGASUGA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 157-54116** PREDIO RURAL DENOMINADO CASA DE SUEÑO, FUERON COBIJADOS EL 100% CON LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA, SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, SABIENDO QUE YO SOY PROPIETARIO PROINDIVISO DEL 50% NO VINCULADO AL PROCESO, COMPRADOR DE BUENA FE. ADEMÁS DE TENER ESTAS MEDIDAS CAUTELARES, EL ESTADO NUNCA HA TENIDO LA POSESION DE LOS BIENES AQUÍ DESCRITOS, SIEMPRE HE VIVIDO EN EL APTO DE LA CALLE 116 # 13A - 19 APTO 203 DEL EDIFICIO LA ARBOLEDA COMO PROPIETARIO DEL MISMO DE MANERA TRANQUILA DURANTE MAS DE 28 AÑOS CONSECUTIVOS, SIENDO ESTE APTO MI CASA HOGAR Y MI MINIMO VITAL. LA FISCALIA MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2008 DECLARO IMPROCEDENTE LA MEDIDA DE EXTINCION DE DOMINIO SOBRE LOS DOS (2) BIENES QUE NOS OCUPAN.

5-EL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO FUE RADICADO BAJO EL NO. 20009 POR EL JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ QUIEN TRAMITO ESTE PROCESO. **EL DÍA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL 2011 EL JUZGADO DICTÓ SENTENCIA DONDE SE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, DE LOS BIENES DEL SEÑOR JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON CEDULA No. 16.580.307 y GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL CON CEDULA YA MENCIONADA, CONFIRMANDO EL FALLO DE LA FISCALIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2008 DECLARANDO TAMBIEN LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES:**

A-EN LA CIUDAD DE BOGOTA

MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50N-471117, APARTAMENTO 203 EDIFICIO LA ARBOLEDA UBICADO EN LA CALLE 116 NO. 13A-19 A NOMBRE DE JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA Y GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL.

B-EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA

MATRICULA INMOBILIARIA NO. 157-54116 PREDIO RURAL DENOMINADO CASA DE SUEÑO A NOMBRE DE ALBERTO JOSE COLLAZOS SILVA Y GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL. 50% CADA UNO.

LA PROVIDENCIA DE DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL 2011 PROFERIDA POR EL JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, NO FUE APELADA POR NOSOTROS RESPECTO A LOS BIENES EN MENCION. ESTA SENTENCIA FUE APELADA POR LOS AFECTADOS DE OTROS BIENES QUE FIGURAN EN DICHA SENTENCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE EXTINCON DEL DERECHO DE DOMINIO.

6- LA VICEPRESIDENCIA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO, ELEVO SOLICITUD ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, QUE PRETENDIA LA AUTORIZACIÓN DE LA ENAJENACIÓN TEMPRANA DEL VEHÍCULO MARCA MAZDA PLACA CAL-502 QUE ES PARTE DEL GRUPO DE BIENES DEL SEÑOR ALBERTO COLLAZOS SILVA QUE FUERON

DECLARADOS NO PROCEDENTES PARA LA EXTINCION DEL DOMINIO Y QUE FIGURAN EN LA MENCIONADA SENTENCIA.

7-EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, EL DIA CINCO (5) DE ABRIL DEL 2017 POR MEDIO DE AUTO NEGÓ LA PETICIÓN DE PLANO ELEVADA POR LA S.A.E PORQUE SOSLAYA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2.5.5.3.1.11 DECRETO 2136 DEL 2015, POR LO CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO III DEL LIBRO III DE LA LEY 1708 DEL 2014, QUE EN PUNTO DE TRASLADO DE DOMINIO DE MANERA ANTICIPADA PREVÉ QUE SE DEBE AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA ÚLTIMA LEGISLACIÓN Y A LA LETRA DISPUSO:

“ENAJENACIÓN TEMPRANA. EL ADMINISTRADOR DEL FRISCO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCERAS PERSONAS Y PREVIA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL FISCAL DE CONOCIMIENTO O AL JUEZ DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EFECTUARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES CON MEDIDAS CAUTELARES PUESTOS A SU DISPOSICIÓN CUANDO SE PRESENTE LOS EVENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY 1708 DEL 2014.

POR LO ANTERIOR SE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ENAJENACIÓN TEMPRANA DE BIENES INCORPORADA EN LA LEY 1708 DEL 2014, RESPETO DE AQUELLOS SOMETIDOS AL RÉGIMEN PROCESAL DE LA LEY 793 DEL 2002.

8-EL DIA 8 DE AGOSTO DEL 2019 LLEGO UN COMUNICADO INFORMANDO SOBRE LA RESOLUCION 3213 ARTICULO # 3 DEL 19 DE ABRIL DEL 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL EJERCICIO DIRECTO DE LAS FACULTADES DE POLICIA ADMINISTRATIVA PARA LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DE UN ACTIVO, BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 116 NO. 13A -19 APARTAMENTO 203 DEL EDIFICIO LA ARBOLEDA DE LA CIUDAD DE BOGOTA. MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50N-471117. DESALOJO PROGRAMADO PARA EL DIA 14 DE AGOSTO DEL 2019 HORA 8:00 AM.

9-ANTE LA PRESION EJERCIDA POR LA S.A.E. ME VI FORZADO A SOLICITAR UN PLAZO DE LA MEDIDA DE DESALOJO, SITUACION QUE ME PARECE INJUSTA YA QUE MI 50% DEL BIEN INMUEBLE NO ESTA VINCULADO AL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO ORIGEN DEL PROCESO DE DESALOJO. Y TAMBIEN TENIENDO EN CUENTA QUE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. ESTA DESCONOCIENDO EL FALLO DADO POR LA FISCALIA Y LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUEZ, EN CUANTO A QUE LOS BIENES EN MENCION NO SON OBJETO DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO Y QUE ESTOS FALLOS CONTINUAN VIGENTES HASTA EL DIA DE HOY. POR LO TANTO DICHOS BIENES ESTAN AMPARADOS POR LA LEY A FAVOR MIO Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. NUNCA ME COMUNICO LA RESOLUCION NO. 3213 DE ABRIL 19 DE 2018 Y ADEMAS EN FORMA ATROPELLADA Y ATROZ, PRETENDIO DESALOJARME DE MI CASA EN UN TERMINO DE TRES (3) DIAS, AMENAZANDOME CON LA FUERZA PUBLICA Y DESCONOCIENDO QUE YO SOY UN CIUDADANO DE BIEN, CUMPLIDOR DE NORMAS Y OBLIGACIONES Y ADEMAS POSEESOR DE BUENA FE DEL 50% DE LOS BIENES MENCIONADOS.

MEDIDA PROVISIONAL

DE MANERA COMEDIDA Y EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1.991, FUNDAMENTO LA URGENCIA QUE EL CASO AMERITA Y LE RUEGO CON TODO RESPETO ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL, LA SIGUIENTE:

- 1- SE SUSPENDA TODA DILIGENCIA DE DESALOJO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50N-471117, APARTAMENTO 203 DEL EDIFICIO LA ARBOLEDA UBICADO EN LA CALLE 116 NO. 13A-19 A NOMBRE DE JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA Y GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL. ANOTACION NO. 018 DE FECHA: 08-04-1992 RADICACIÓN No. 1992-17662 ESCRITURA 1803 del 20-03-1992 NOTARIA 6 de SANTAFE DE BOGOTA COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION. (Anexo Fotocopia)
- 2- EL SEGUNDO INMUEBLE PROINDIVISO LO COMPRAMOS EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA A NOMBRE DE JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA (50%) Y EL OTRO 50 % A MI NOMBRE COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION ANOTACION NUMERO 001 FECHA: 25-08-1993 RADICACIÓN: 6594. ESCRITURA 2318 DEL 31-05-1993 NOTARIA 7. De SANTAFE DE BOGOTA. MATRICULA INMOBILIARIA NO. 157-54116 PREDIO RURAL DENOMINADO CASA DE SUEÑO.

SEÑOR JUEZ, MUY RESPETUOSAMENTE QUIERO ACLARARLE QUE YO SOY UN ADULTO MAYOR, PROPIETARIO DE BUENA FE DEL 50%, NO ESTOY VINCULADO A ESTE PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO Y QUE ME HE VISTO AFECTADO MORAL, PSICOLOGICAMENTE Y ECONOMICAMENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE EL APTO 203 DE LA CALLE 116 No. 13A - 19 DEL EDIFICIO LA ARBOLEDA ES MI MINIMO VITAL Y HA SIDO MI CASA HOGAR RESIDENCIA POR MAS DE 28 AÑOS Y QUE ADEMAS PADEZCO UNA ENFERMEDAD CRONICA DE ALTO RIESGO Y DEBIDO A ESTO NECESITO TRANQUILIDAD Y REPOSO.

POR TODO LO ANTERIOR SOLICITO A USTED UNA MEDIDA DE CONSERVACION O DE SEGURIDAD QUE PRETENDO INVOCAR, ENCAMINADA A PROTEGER MI DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD, A LA PROPIEDAD, AL DEBIDO PROCESO, A MI BUEN NOMBRE Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES QUE CREO QUE ESTAN SIENDO VIOLADAS POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. Y ADEMAS DE PROTEGER O EVITAR LA GENERACION DE DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS REALIZADOS POR ESTA.

DERECHOS VULNERADOS

ESTIMO VIOLADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 1, 11, 48 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

-DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

-DERECHO A LA PROPIEDAD ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

-DERECHO A LA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR Y A LA HONRA Y BUEN NOMBRE.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, ACUDO ANTE SU DESPACHO PARA SOLICITAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE.

EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ESTABLECE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A PROMOVER ACCIÓN DE TUTELA ANTE LOS JUECES CON MIRAS A OBTENER LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES,

CUANDO POR ACCIÓN U OMISIÓN LE SEAN VULNERADOS O AMENAZADOS POR CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA O POR PARTICULARES EN LOS CASOS PREVISTOS DE FORMA EXPRESA EN LA LEY, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL O EXISTIENDO, SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR LA MATERIALIZACIÓN DE UN PERJUICIO DE CARÁCTER IRREMEDIABLE.

LOS PREDIOS FUERON VINCULADOS A UN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON RESOLUCIÓN DE INICIO DEL 15 DE JUNIO DEL 2.005 POR PARTE DE LA FISCALÍA 20 DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, ORDENANDO MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO QUE FUERON ANULADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2.008 POR PARTE DE LA FISCALÍA, LA CUAL ESTABLECE LA NO PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LOS BIENES MENCIONADOS, FALLO CONFIRMADO CON SENTENCIA DEL JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011.

LA VICEPRESIDENCIA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO, ELEVO SOLICITUD ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, QUE PRETENDIA LA AUTORIZACIÓN DE LA ENAJENACIÓN TEMPRANA DEL VEHÍCULO MARCA MAZDA PLACA CAL-502 QUE FORMA PARTE DEL GRUPO DE BIENES DEL SEÑOR JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA, CON RESOLUCIÓN DE NO PROCEDENCIA EN LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

EL 8 DE AGOSTO DEL 2019 RECIBI UN COMUNICADO DONDE SE ME INFORMA DEL DESALOJO PROGRAMADO PARA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2019 HORA 8:00 AM. DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 116 NO. 13A -19 APARTAMENTO 203 DEL EDIFICIO LA ARBOLEDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50N-471117

EN VARIAS OPORTUNIDADES HE ELEVADO PETICIONES A LA S.A.E., EXPLICANDO Y PROBANDO QUE EN DIFERENTES ESFERAS PROCESALES Y POR DECISIONES DE AUTORIDADES JUDICIALES SE HA DESCARTADO LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LAS PROPIEDADES QUE SE PRETENDE ENAJENAR ANTICIPADAMENTE, COMO FUE LA DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL 2011. EL JUZGADO DICTÓ SENTENCIA DONDE SE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, DE LOS BIENES DEL SEÑOR JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON LA CEDULA NO. 16.580.307, CUYA SENTENCIA FUE RECURRIDA PARA OTROS BIENES ALLI MENCIONADOS.

EN ESTE MOMENTO LA S.A.E. PRETENDE DESPOJARME DE MI DERECHO DE PROPIETARIO PROINDIVISO DE FORMA ANTIJURIDICA PORQUE YO NO ESTOY VINCULADO AL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y PORQUE HAY FALLO Y SENTENCIA VIGENTES QUE POR EL MOMENTO, SEÑALA LA LEGÍTIMA PROCEDENCIA DEL PATRIMONIO DEL SEÑOR JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA MEDIANTE EL AUTO QUE PROFIRIO EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, EL CINCO (5) DE ABRIL DEL 2017 POR MEDIO DE AUTO QUE DICE:

"ENAJENACIÓN TEMPRANA. EL ADMINISTRADOR DEL FRISCO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCERAS PERSONAS Y PREVIA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL FISCAL DE CONOCIMIENTO O AL JUEZ DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EFECTUARA LA ENAJENACIÓN DE

BIENES CON MEDIDAS CAUTELARES PUESTO A SU DISPOSICIÓN CUANDO SE PRESENTE LOS EVENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY 1708 DEL 2014.

POR LO ANTERIOR SE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ENAJENACIÓN TEMPRANA DE BIENES INCORPORADA EN LA LEY 1708 DEL 2014, RESPETO DE AQUELLOS SOMETIDOS AL RÉGIMEN PROCESAL DE LA LEY 793 DEL 2002.

LA SOLICITUD DE ENAJENACIÓN TEMPRANA DE BIENES INCORPORADA EN LA LEY 1708 DEL 2014, RESPETO DE AQUELLOS BIENES SOMETIDOS AL RÉGIMEN PROCESAL DE LA LEY 793 DEL 2002 Y EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICADO NO. 20009- JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, Y EL DÍA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DEL 2011 DICHO JUZGADO DICTÓ SENTENCIA DONDE SE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE LOS BIENES DEL SEÑOR JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA, PERO LA S.A.E. HA HECHO CASO OMISO DE DICHA SENTENCIA.

Y LA IMPOSIBILIDAD DE EXTINGUIR POR LAS VÍAS LEGALES EL DOMINIO Y LA POSESIÓN PUEDE DESEMBOCAR EN UN PERJUICIO DE CARÁCTER IRREMEDIABLE QUE DEBE SER IMPEDIDO, YA QUE NO DE OTRA MANERA SE PUEDE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL RESULTADO DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.

SEÑOR JUEZ, NO CUENTO CON OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL O ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE DESALOJO Y ENAJENACIÓN TEMPRANA, PUES COMO LO RECONOCE LA MISMA ADMINISTRADORA DE LOS BIENES, ESA DETERMINACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE DEBATE NI RECURSOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DE MERA EJECUCIÓN.

Y, SI BIEN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY 1408 DE 2004, MODIFICADO POR EL 24 DE LA LEY 1849 DE 2017, SEÑALA QUE "LOS DINEROS PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN TEMPRANA Y DE LOS RECURSOS QUE GENEREN LOS BIENES PRODUCTIVOS EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, INGRESARÁN AL FRISCO Y SE DESTINARÁN BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL ARTÍCULO 91 DE LA PRESENTE LEY. PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE ARTÍCULO EL ADMINISTRADOR DEL FRISCO CONSTITUIRÁ UNA RESERVA TÉCNICA DEL TREINTA POR CIENTO (30%) CON LOS DINEROS PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN TEMPRANA Y LOS RECURSOS QUE GENERAN LOS BIENES PRODUCTIVOS EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DESTINADA A CUMPLIR LAS ÓRDENES JUDICIALES DE DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES, TANTO DE LOS AFECTADOS ACTUALMENTE COMO DE LOS QUE SE LLEGAREN A AFECTAR EN PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.", ES DECIR, CONSAGRA UNA MEDIDA TENDIENTE A GARANTIZAR LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN, LO CIERTO ES QUE LA MISMA PODRÍA RESULTAR INCIPIENTE EN UN CASO TAN PARTICULAR COMO EL ESTUDIADO, EN EL CUAL, SE REITERA, YA LA JUDICATURA HA EMITIDO, SIN HACER TRÁNSITO A COSA JUZGADA, DECISIÓN QUE FAVORECE LOS INTERESES DE LOS PROPIETARIOS.

SIN EMBARGO, COMO ES CLARO, QUE HASTA CUANDO SE DEFINA EL RECURSO DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA RECURRIDA, NO SE PUEDE SOSTENER CON CONTUNDENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINTIVA DE LOS BIENES CONFORME A ESTOS CRITERIOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL HA CONCEPTUALIZADO EL PERJUICIO IRREMEDIABLE, ASÍ:

«(...) DE ACUERDO CON LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL PERTINENTE, UN PERJUICIO IRREMEDIABLE SE CONFIGURA CUANDO EL PELIGRO QUE SE CIERNE SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL ES DE TAL MAGNITUD QUE AFECTA CON INMINENCIA Y DE MANERA GRAVE

SU SUBSISTENCIA, REQUIRIENDO POR TANTO DE MEDIDAS IMPOSTERGABLES QUE LO NEUTRALICEN. SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE LA CORTE DICE EN SU JURISPRUDENCIA LO SIGUIENTE:

EN PRIMER LUGAR, EL PERJUICIO DEBE SER INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER. ESTE EXIGE UN CONSIDERABLE GRADO DE CERTEZA Y SUFICIENTES ELEMENTOS FÁCTICOS QUE ASÍ LO DEMUESTREN, TOMANDO EN CUENTA, ADEMÁS, LA CAUSA DEL DAÑO. EN SEGUNDO LUGAR, EL PERJUICIO HA DE SER GRAVE, ES DECIR, QUE SUPONGA UN DETRIMENTO SOBRE UN BIEN ALTAMENTE SIGNIFICATIVO PARA LA PERSONA (MORAL O MATERIAL), PERO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE DETERMINACIÓN JURÍDICA. EN TERCER LUGAR, DEBEN REQUERIRSE MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO.

ENTENDIDAS ESTAS DESDE UNA DOBLE PERSPECTIVA: COMO UNA RESPUESTA ADECUADA FRENTE A LA INMINENCIA DEL PERJUICIO, Y COMO RESPUESTA QUE ARMONICE CON LAS PARTICULARIDADES DEL CASO. POR ÚLTIMO, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES, ESTO ES, QUE RESPONDAN A CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA A FIN DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO IRREPARABLE».

ES NECESARIO SEÑOR JUEZ CONCEDER EL AMPARO TRANSITORIO Y CONJURAR LA EVENTUAL OCURRENCIA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, PUES LA S.A.E. EN MI CASO CONCRETO, ME ENCUENTRO FRENTE A UN DAÑO CIERTO, INMINENTE, GRAVE Y DE URGENTE ATENCIÓN, TENIENDO PRESENTE QUE SE ME ESTAN VIOLANDO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, COMO SON A LA VIDA, DEBIDO PROCESO, A LA PROPIEDAD, A UNA VIDA DIGNA Y DEMÁS DERECHOS VULNERADOS, POR LO CUAL ES NECESARIO SEÑOR JUEZ CON TODO RESPETO PREVENIR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES LOS MÍOS COMO PROPIETARIO PROINDIVISO GUSTAVO ADOLFO GONZALES BERNAL CC # 19.319.250 PROPIETARIO DEL 50% DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 116 NO. 13A -19 APARTAMENTO 203 DEL EDIFICIO LA ARBOLEDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50N-471117. CUYA DILIGENCIA DE DESALOJO SE PENSABA HACER EN LA MAÑANA DEL 14 DE AGOSTO DE 2019, **DILIGENCIA QUE ESTA VIGENTE Y FUE APLAZADA POR LA S.A.E. PARA SER REALIZADA EN EL CORTO PLAZO.**

AL RESPECTO, EN UN CASO SIMILAR AL HOY EXAMINADO, LA SALA DE TUTELAS, EN FALLO STP16849-2018 CONSIDERÓ:

«LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EN DISTINTAS ESFERAS PROCESALES Y POR DECISIONES DE AUTORIDADES JUDICIALES SE HA DESCARTADO LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LAS PROPIEDADES QUE SE PRETENDE EL DESALOJO DE MI PROPIEDAD Y ENAJENAR ANTICIPADAMENTE, Y QUE A PESAR DE QUE ELLO NO SE HA HECHO DE MANERA DEFINITIVA PUES FALTA DESATAR EL MECANISMO CONSULTIVO RESEÑADO, HAY UNA EXPECTATIVA RAZONABLE EN QUE SE MANTENGA LA DECISIÓN Y POR ELLO, ES FACTIBLE QUE LOS BIENES DEBAN RETORNAR A LOS PROPIETARIOS INSCRITOS.

EN ESE CONTEXTO, DESPOJARNOS DE MI DERECHO DE FORMA ANTICIPADA Y CUANDO MEDIA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE, POR EL MOMENTO, SEÑALA LA LEGÍTIMA PROCEDENCIA DE SU PATRIMONIO Y LA IMPOSIBILIDAD DE EXTINGUIR POR LAS VÍAS LEGALES EL DOMINIO, PUEDE DESEMBOCAR EN UN PERJUICIO DE CARÁCTER IRREMEDIABLE QUE DEBE SER IMPEDIDO, YA QUE NO DE OTRA MANERA SE PUEDE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL RESULTADO DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.

EN CUANTOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TENEMOS:

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

ESTE DERECHO APARECE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, FORMULACIÓN QUE ADMITE SU APLICACIÓN INDISTINTA TANTO EN CONTEXTOS JUDICIALES COMO ADMINISTRATIVOS, AL PRECEPTUAR QUE "EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS."

EN CUANTO A LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN REITERADA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SE LE HA CONCEBIDO COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DIRIGIDO AL MANTENIMIENTO DE UN JUSTO EQUILIBRIO ENTRE LAS PARTES DURANTE SU DESARROLLO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DEL MISMO, Y LA SUSTRACCIÓN DE CUALQUIER VISO DE ARBITRARIEDAD DURANTE SU TRÁMITE Y HASTA TANTO LA DETERMINACIÓN CON LA QUE ÉSTE CULMINE SEA ADOPTADA.

EXTRAPOLANDO ESTAS CONSIDERACIONES AL ÁMBITO CONCRETO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, SE HA DETERMINADO QUE SU GARANTÍA ESTARÁ REPRESENTADA POR EL SEGUIMIENTO RESPETUOSO DE LAS NORMAS QUE PREVIAMENTE HAYAN SIDO PREVISTAS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTUACIÓN DE ESTA ÍNDOLE Y QUE ATIENDAN ADEMÁS A UN ACATAMIENTO CABAL DE DERECHOS Y PRINCIPIOS SUPERIORES.

IGUALMENTE, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA NOCIÓN DE PROCEDIMIENTO REBASA EL ÁMBITO DE LO ESTRICTAMENTE JUDICIAL, LA DOCTRINA CONTEMPORÁNEA HA DEFINIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO EL MODO DE PRODUCCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CUYO OBJETO PRINCIPAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS GENERAL MEDIANTE LA ADOPCIÓN DE DECISIONES POR PARTE DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

ASÍ PUES, DADA ESA VISIÓN DEL PROCEDIMIENTO COMO UN CONJUNTO DE ACTOS INDEPENDIENTES PERO DIRIGIDOS A LA OBTENCIÓN DE UN RESULTADO COMÚN CONSISTENTE EN LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA, SE PRECISA LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE CADA UNO DE ELLOS; LO CUAL SUPONE QUE EN ESTE CONTEXTO SE SIGA LA REGLAMENTACIÓN PERTINENTE Y ADEMÁS, EN VISTA DE QUE UNO DE SUS FINES ES EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, EL TRÁMITE EN GENERAL DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS SUPERIORES QUE GOBIERNAN LA FUNCIÓN PÚBLICA, ES DECIR: LA IGUALDAD, LA MORALIDAD, LA EFICACIA, LA ECONOMÍA, LA CELERIDAD, LA IMPARCIALIDAD Y LA PUBLICIDAD.

ES ASÍ COMO DESDE ANTAÑO ESTA CORPORACIÓN HA ACEPTADO ENFÁTICAMENTE QUE UNO DE LOS RASGOS DISTINTIVOS DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL VIGENTE ES EL MANDATO DE OBSERVANCIA AL DEBIDO PROCESO, NO SÓLO DENTRO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES, SINO IGUALMENTE EN DESARROLLO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. ASÍ LAS COSAS, NINGUNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE DE MANERA ARBITRARIA DESCONOZCA LA REGULACIÓN JURÍDICA APLICABLE SERÁ ADMISIBLE, A LA LUZ DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DEMÁS DERECHOS QUE CON SU OBSERVANCIA SE VEN IGUALMENTE SATISFECHOS, COMO LO SON LA DEFENSA, LA CONTRADICCIÓN Y OTROS ENVUELTOS EN LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

LO ANTERIOR, EN VISTA DE QUE "TODA AUTORIDAD TIENE SUS COMPETENCIAS DEFINIDAS DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y DEBE EJERCER SUS FUNCIONES CON SUJECCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A FIN DE QUE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS

ADMINISTRADOS CUENTEN CON LA GARANTÍA DE DEFENSA NECESARIA ANTE EVENTUALES ACTUACIONES ABUSIVAS, REALIZADAS POR FUERA DE LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES, LEGALES O REGLAMENTARIOS VIGENTES"[54]. EN ESA MEDIDA, SE INSISTE, EL CORRECTO EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ENCONTRARÁ ASIDERO EN ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO RESULTEN ARBITRARIOS Y, POR EL CONTRARIO, OBEDEZCAN A PRINCIPIOS SUPERIORES.

SOBRE ESTE ÚLTIMO PUNTO SE HA EXPUESTO QUE "[E]SPECÍFICAMENTE EN LO QUE HACE RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ES NECESARIO PRECISAR QUE EL DERECHO CON QUE CUENTAN LOS CIUDADANOS, RELATIVO A LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR LAS DECISIONES QUE SE TOMEN EN DICHO ÁMBITO ES CONSUBSTANCIAL AL DEBIDO PROCESO (...) LAS GARANTÍAS PROPIAS DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, TALES COMO (I) EL ACCESO LIBRE Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES A LA JUSTICIA; (II) EL ACCESO AL JUEZ NATURAL; (III) LA POSIBILIDAD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA (CON LOS ELEMENTOS PARA SER OÍDO DENTRO DEL PROCESO); (IV) LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS; Y, (V) LA IMPARCIALIDAD, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y AUTORIDADES, SON ELEMENTOS QUE DEBEN SER GARANTIZADOS DURANTE EL DESARROLLO DE TODO EL PROCEDIMIENTO, Y APUNTAN, PRINCIPALMENTE, A BRINDAR GARANTÍAS MÍNIMAS PREVIAS."[55] DE MANERA TAL QUE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SE HA DEFINIDO COMO EL ACATAMIENTO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA ESTABLECIDA PARA LIMITAR LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS, A FIN DE QUE SUS ACTUACIONES ESTÉN FUNDADAS, EN MANERA ALGUNA, EN SU PROPIO ARBITRIO. LUEGO, LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE CONCRETA MEDIANTE EL ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, EN CABEZA DE LAS AUTORIDADES, DE SOMETER SUS DETERMINACIONES A UN TRÁMITE DISPUESTO PARA EL EFECTO, Y DE OTRA PARTE, DE SEGUIR PRINCIPIOS SUPERIORES COMO LOS QUE ORIENTAN EL RECTO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ADEMÁS DE LO ANTEDICHO, CABE ANOTAR QUE LA GENERALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SE SIGUEN POR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA LEY 1437 DE 2011, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", DE CONFORMIDAD EL ARTÍCULO 2° DE LA MISMA; MIENTRAS OTROS, COMO LOS REGIDOS POR LA LEY 160 DE 1994, LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS, LOS DISCIPLINARIOS, ENTRE OTROS, SE SIGUEN POR NORMAS ESPECIALES, RESPECTO DE LOS CUALES LAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TENDRÍAN UN CARÁCTER SUPLETIVO.

EN ÚLTIMAS, SE COLIGE QUE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO INVOLUCRA TODAS LAS GARANTÍAS PROPIAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN GENERAL; ES EXTENSIVO A TODO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO HASTA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO CON EL QUE SE LE DA FIN, E INCLUSO AL MOMENTO DE SU COMUNICACIÓN E IMPUGNACIÓN; DEBE RESPONDER NO SÓLO A LAS EXIGENCIAS ESTRICTAMENTE PROCESALES, SINO TAMBIÉN A LA EFECTIVIDAD DE PRINCIPIOS SUPERIORES; Y COMO REGLA GENERAL ESTÁ REGULADO POR LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIN DESESTIMAR LA EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES, RÉGIDOS POR LEYES PARTICULARES.

CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA PROPIEDAD.

EL ARTÍCULO 58 DE LA CARTA, QUE DEFINE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A LA PROPIEDAD, ES UN ENUNCIADO QUE REFLEJA LA NATURALEZA FUNCIONALISTA QUE EL CONSTITUYENTE QUISO PROCURARLE, DADA SU ESTRECHA AFINIDAD CON LOS VALORES Y FINES PROPIOS DE NUESTRO MODELO DE ESTADO, DENTRO DE LOS QUE SE DESTACAN: "SERVIR A LA COMUNIDAD, PROMOVER LA PROSPERIDAD GENERAL Y GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN. ESTAS PREVISIONES DETERMINAN LA SUJECCIÓN GENERAL DEL INTERÉS PARTICULAR A LA REALIZACIÓN DEL COMÚN, EN CASOS DE COLISIÓN.

EN ESTA MEDIDA, LOS FINES PROPIOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO REPRESENTAN UN COTO AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD, ENTENDIDA COMO "EL DERECHO REAL QUE SE TIENE POR EXCELENCIA SOBRE UNA COSA CORPORAL O INCORPORAL, QUE FACULTA A SU TITULAR PARA USAR, GOZAR, EXPLOTAR Y DISPONER DE ELLA, SIEMPRE Y CUANDO A TRAVÉS DE SU USO SE REALICEN LAS FUNCIONES SOCIALES Y ECOLÓGICAS QUE LE SON PROPIAS. "ASÍ PUES, LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE ADMITIDAS SIEMPRE QUE, DE ACUERDO CON REITERADA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, SE MANTENGA INCÓLUME EL EJERCICIO MÍNIMO DE "LOS ATRIBUTOS DE GOCE Y DISPOSICIÓN, QUE PRODUZCAN UTILIDAD ECONÓMICA EN SU TITULAR, EN TÉRMINOS DE VALOR DE USO O VALOR DE CAMBIO." DE TODAS FORMAS, UNA RESTRICCIÓN EN ESTE SENTIDO TENDRÍA QUE SER AUTORIZADA POR EL LEGISLADOR EN EJERCICIO DE SU LIBRE CONFIGURACIÓN NORMATIVA.

EN EFECTO, ALGUNOS EJEMPLOS SOBRE LA POTESTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA SOBRE LOS LÍMITES AL PODER DE DISPOSICIÓN COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DEL DERECHO A LA PROPIEDAD ESTÁN CONSAGRADOS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

EL ARTÍCULO 1866 DEL CÓDIGO CIVIL, CLÁUSULA GENERAL SOBRE LA ENAJENABILIDAD DE LOS BIENES, QUE SUPEDITA LA TRANSFERENCIA DEL DOMINIO A LA NEGOCIACIÓN DE UN OBJETO LÍCITO, DE ACUERDO CON LAS RESPECTIVAS PREVISIONES LEGALES. LITERALMENTE EL ARTÍCULO PRECEPTÚA QUE "PUEDEN VENDERSE TODAS LAS COSAS CORPORALES O INCORPORALES, CUYA ENAJENACIÓN NO ESTÉ PROHIBIDA POR LA LEY", DISPOSICIÓN QUE

ES REPRODUCIDA, ENTRE OTRAS NORMAS, POR : (I) EL ARTÍCULO 424 QUE PROSCRIBE LA CESIÓN A CUALQUIER TÍTULO DEL DERECHO A PEDIR ALIMENTOS; (II) EL ARTÍCULO 1520, QUE EXCLUYE DEL COMERCIO LA VENTA DE DERECHOS HERENCIALES RESPECTO DE LOS BIENES DE PERSONA NO FALLECIDA; (III) EL ARTÍCULO 1942 AL IMPEDIR LA CESIÓN DEL DERECHO QUE NACE DEL PACTO DE RETROVENTA, YA SEA POR ACTO ENTRE VIVOS O POR CAUSA DE MUERTE[61]; (IV) EL ARTÍCULO 1521 AL CONSIDERAR QUE EXISTE OBJETO ILÍCITO EN LA ENAJENACIÓN: "(A) DE LAS COSAS QUE ESTÁN FUERA DEL COMERCIO; (B) DE LOS DERECHOS O PRIVILEGIOS QUE NO PUEDEN TRANSFERIRSE A OTRA PERSONA; (C) DE LAS COSAS EMBARGADAS POR DECRETO JUDICIAL A MENOS QUE EL JUEZ LO AUTORICE O EL ACREEDOR CONSENTA EN ELLO".

- LA LEY 160 DE 1994 Y EL ACUERDO NO. 023 DE 1995 QUE PROHÍBEN LA TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DE PREDIOS RURALES ADJUDICADOS POR EL INCORA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE DICHA LEY, HASTA TANTO NO HAYAN TRANSCURRIDO QUINCE (15) AÑOS DESDE LA PRIMERA ADJUDICACIÓN EFECTUADA SOBRE EL RESPECTIVO INMUEBLE, A MENOS QUE DICHA TRANSFERENCIA SE REALICE A FAVOR DE CAMPESINOS DE ESCASOS

DE RECURSOS, SIEMPRE Y CUANDO SE ACOMPAÑE DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CITADO INSTITUTO[62].

- EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 397 DE 1997 QUE OBLIGA A QUE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD DE IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS QUE INTEGREN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN SEA AJUSTADA A LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA RESPECTIVA CONGREGACIÓN RELIGIOSA.

EL ALCANCE DE ESTE DERECHO FUE PROLIJAMENTE DESARROLLADO MEDIANTE SENTENCIA C-189 DE 2006, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ESTUDIÓ LA EXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 13 (PARCIAL) DE LA LEY 2ª DE 1959. EN TÉRMINOS GENERALES, FUE CUESTIONADA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE "LAS VENTAS DE TIERRAS" QUE INTEGRAN EL DENOMINADO SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, DEBIDO A QUE MUCHAS DE LAS MISMAS ESTÁN SUJETAS A TÍTULOS DE PROPIEDAD PARTICULAR.

A FIN DE ZANJAR ESTA CONTROVERSIA EN PRIMERA LUGAR, EN CORRELACIÓN CON REITERADA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, SE REAFIRMÓ QUE "LA PROPIEDAD PRIVADA HA SIDO RECONOCIDA POR ESTA CORPORACIÓN COMO UN DERECHO SUBJETIVO AL QUE LE SON INHERENTES UNAS FUNCIONES SOCIALES Y ECOLÓGICAS, DIRIGIDAS A ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE VARIOS DEBERES CONSTITUCIONALES, ENTRE LOS CUALES, SE DESTACAN LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS AJENOS Y LA PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA, LA EQUIDAD Y EL INTERÉS GENERAL COMO MANIFESTACIONES FUNDAMENTALES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO (C.P. ARTS 1° Y 95, NUMS, 1 Y 8)"[63] JUSTAMENTE ESTE PRIMER OBJETIVO, LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, SE ERIGIÓ EN ESTA OPORTUNIDAD EN EL ARGUMENTO MÁS SÓLIDO A FAVOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA CONTENIDA EN LA NORMA EXAMINADA.

A ESTE RESPECTO SE ENFATIZÓ QUE "A PARTIR DE LA FUNCIÓN ECOLÓGICA QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN EL ARTÍCULO 58, SE PUEDAN IMPONER POR EL LEGISLADOR LÍMITES O CONDICIONES QUE RESTRINJAN EL EJERCICIO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD PRIVADA, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS RESTRICCIONES SEAN RAZONABLES Y PROPORCIONADAS DE MODO QUE NO AFECTEN EL NÚCLEO ESENCIAL DEL CITADO DERECHO"[64], RAZONAMIENTO QUE SUSTENTA LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA PARA LA SALVAGUARDA Y CONSERVACIÓN DE LAS RESERVAS DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, CATEGORÍA A LA QUE PERTENECEN LOS SISTEMAS DE PARQUES NACIONALES NATURALES.[65]RESPECTO DE ESTOS BIENES, EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SON PREDICABLES LOS ATRIBUTOS DE INALIENABILIDAD, INEMBARGABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD.

ES MÁS, EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE DICHA SENTENCIA SE HIZO REFERENCIA EXPLÍCITA A LAS MEDIDAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES Y PATRIMONIO DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA Y LA RESPECTIVA PROHIBICIÓN, PRESCRITA EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DEL DECRETO 2007 DE 2001, DE LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTO DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA RESPECTO DE LOS INMUEBLES SUJETOS A LA DECLARATORIA DE RIESGO U OCURRENCIA DE ESTE FENÓMENO, EXCEPTO CUANDO LA MISMA SEA A FAVOR DEL INCORA O DE MEDIAR CONCEPTO FAVORABLE DEL RESPECTIVO COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA. TEXTUALMENTE SE SOSTUVO AL RESPECTO QUE "A JUICIO DE LA CORTE, LA CITADA LIMITACIÓN DE ENAJENACIÓN NO RESULTA CONTRARIA AL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, PUES SU OBJETIVO ES PRECISAMENTE PRESERVAR LA PLENA DISPONIBILIDAD DE LOS BIENES PATRIMONIALES DE LA POBLACIÓN SOMETIDA A

ACTOS ARBITRARIOS DE DESPLAZAMIENTO CONTRARIOS A SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LOCOMOCIÓN."[66] (NEGRILLAS POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

FINALMENTE, EN SUSTENTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA SE ELUCIDÓ IN EXTENSO:

"LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES AFECTADOS POR DICHO GRAVAMEN, DEBEN ALLANARSE POR COMPLETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DEL SISTEMA DE PARQUES Y A LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN DICHAS ÁREAS DE ACUERDO AL TIPO DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA QUE SE PRETENDA REALIZAR.

LO ANTERIOR NO IMPLICA QUE LOS BIENES DE CARÁCTER PRIVADO CAMBIEN O MUTEN DE NATURALEZA JURÍDICA, POR EJEMPLO, EN CUANTO A LOS LEGÍTIMOS DUEÑOS DE LOS TERRENOS SOMETIDOS A RESERVA AMBIENTAL, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, AL FORMAR PARTE DE UN ÁREA DE MAYOR EXTENSIÓN QUE SE RECONOCE COMO BIEN DEL ESTADO, SE SOMETEN A LAS LIMITACIONES, CARGAS Y GRAVÁMENES QUE SE DERIVAN DE DICHO RECONOCIMIENTO, LO QUE SE TRADUCE, EN TRATÁNDOSE DE LOS PARQUES NATURALES, EN LA IMPOSIBILIDAD DE DISPONER DICHOS INMUEBLES POR FUERA DE LAS RESTRICCIONES QUE SURGEN DE SU INCORPORACIÓN AL CITADO SISTEMA."

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ES CLARO QUE SI BIEN LOS ATRIBUTOS DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA PUEDEN SER OBJETO DE LIMITACIÓN O RESTRICCIÓN, EN ARAS DE CUMPLIR CON LAS FUNCIONES SOCIALES Y ECOLÓGICAS QUE RECONOCE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, NO POR ELLO PUEDE LLEGARSE AL EXTREMO DE LESIONAR SU NÚCLEO ESENCIAL QUE SE MANIFIESTA EN EL NIVEL MÍNIMO DE EJERCICIO DE LOS ATRIBUTOS DE GOCE Y DISPOSICIÓN, QUE PRODUZCAN UTILIDAD ECONÓMICA EN SU TITULAR.

POR ELLO, SEÑOR JUEZ NO SE DEBE DESCONOCER EL CITADO NÚCLEO ESENCIAL CUANDO SE IMPONEN POR EL LEGISLADOR PROHIBICIONES TEMPORALES DE ENAJENACIÓN SOBRE ALGUNOS BIENES, O EN CIERTOS CASOS, LIMITACIONES INTEMPORALES O POR EXTENSOS PERÍODOS DE TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE LAS MISMAS, ADEMÁS DE PRESERVAR UN INTERÉS SUPERIOR ORIENTADO A REALIZAR LOS FINES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, MANTIENEN INCÓLUME LOS ATRIBUTOS DE GOCE, USO Y EXPLOTACIÓN QUE LE PERMITAN A SU TITULAR -DE ACUERDO CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO- OBTENER ALGÚN TIPO DE UTILIDAD ECONÓMICA QUE JUSTIFIQUE LA PRESENCIA DE UN INTERÉS PRIVADO EN LA PROPIEDAD."

DERECHO A LA VIDA Y DIGNIDAD HUMANA

EN CASOS COMO ESTE, EN DONDE EXISTE LA NECESIDAD DE ATENCIÓN PARA GARANTIZAR LA SUPERVIVENCIA DIGNA DE UN SER HUMANO, COMO CIERTA CALIDAD DE VIDA PARA ÉLLA FRENTE A UNA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL QUE TIENE VÁLIDOS INTERESES DE TIPO ECONÓMICO Y ESTRUCTURAL, EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE ARMONIZAR LOS INTERESES DE UNA Y OTRA PARTE, A EFECTOS DE LOGRAR SU EFECTIVA REALIZACIÓN, TAL COMO LO HA SEÑALADO MÚLTIPLE JURISPRUDENCIA, AL EXPRESAR EN TÉRMINOS GENERALES: "LA NATURALEZA DE LOS INTERESES EN DISCUSIÓN, POR UNA PARTE, DERECHOS DE RANGO FUNDAMENTAL Y, POR OTRA, INTERESES ECONÓMICOS RESPALDADOS EN NORMAS DE CARÁCTER LEGAL, ENTRE LOS CUALES NO EXISTE NI PUEDE EXISTIR NINGUNA EQUIVALENCIA Y COMPARACIÓN, OBLIGABAN AL JUEZ DE TUTELA A GARANTIZAR LA REALIZACIÓN DE LOS PRIMEROS, A TRAVÉS DE SU INMEDIATA

PROTECCIÓN, MEDIANTE UNA DECISIÓN QUE (ARMONICE) LOS INTERESES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, CUYOS INTERESES, POR SU MISMA NATURALEZA, PODÍAN TENER UNA SUSPENSIÓN EN EL TIEMPO Y SER SATISFECHOS CON POSTERIORIDAD..."

ESTA CONCILIACIÓN DE INTERESES HA LLEVADO AL JUEZ CONSTITUCIONAL A ORDENAR A LAS DISTINTAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD PRESTAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR SU AFILIADO Y LOS BENEFICIARIOS DE ÉSTE, PESE A NO CUMPLIR EL REQUISITO DE LAS SEMANAS MÍNIMAS DE COTIZACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE ENFERMEDAD O PROCEDIMIENTOS DE ALTO COSTO, O LOS EVENTOS EN QUE LOS MEDICAMENTOS, INTERVENCIONES O PROCEDIMIENTOS SE HALLAN FUERA DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, COMO EN EL PRESENTE CASO, CUANDO ESTÁ DE POR MEDIO EL DERECHO A LA VIDA, EXISTIENDO EN CABEZA DE LA ENTIDAD DE LA QUE SE DEMANDA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CORRESPONDIENTE, EL DERECHO DE SOLICITAR A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN CONTRA EL ESTADO, EL REINTEGRO DE LOS COSTOS QUE NO ESTABA OBLIGADO A ASUMIR. ASÍ LO HA EXPRESADO LA CORTE ENTRE OTRAS, EN SENTENCIAS SU-480 Y T-606 DE 1997.-

DE IGUAL MANERA HA DICHO LA CORTE, CON RELACIÓN AL DERECHO QUE SE RECLAMA: "...EN REITERADA JURISPRUDENCIA DE ESTA CORTE, TAMBIÉN SE HA SOSTENIDO QUE LA VIDA HUMANA ESTÁ CONSAGRADA EN EL PREÁMBULO DE LA CARTA DE 1991, COMO UN VALOR SUPERIOR QUE DEBE ASEGURAR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, PUES LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y AUN LOS PARTICULARES, MUCHOS MÁS QUIENES PRESTAN EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTÁN INSTITUIDOS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER LA VIDA Y PARA GARANTIZAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL DE TODOS LOS HABITANTES DEL TERRITORIO NACIONAL. EN CONCORDANCIA CON ESE VALOR, EL ARTÍCULO 11 DE LA CARTA POLÍTICA CONSAGRA EL DERECHO A LA VIDA COMO EL DE MAYOR CONNOTACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA PARA EL GOCE Y DISFRUTE DE LOS DEMÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES, YA QUE CUALQUIER PRERROGATIVA, FACULTAD O PODER EN LA SOCIEDAD ES CONSECUENCIA NECESARIA DE LA EXISTENCIA HUMANA..." ES QUE EL DERECHO A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA ESTÁ CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA POLÍTICA COMO PILAR FUNDAMENTAL E INELUDIBLE DENTRO DEL ESTADO SOCIAL DEL DERECHO.

DERECHO A LA VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL NO SÓLO INCLUYE LA FACULTAD DE NEUTRALIZAR LAS SITUACIONES VIOLATORIAS DE LA DIGNIDAD HUMANA, O LA DE EXIGIR ASISTENCIA Y PROTECCIÓN POR PARTE DE PERSONAS O GRUPOS DISCRIMINADOS, MARGINADOS O EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA (CP ART. 13), SINO QUE, SOBRE TODO, BUSCA GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y LA NIVELACIÓN SOCIAL EN UNA SOCIEDAD HISTÓRICAMENTE INJUSTA Y DESIGUAL, CON FACTORES CULTURALES Y ECONÓMICOS DE GRAVE INCIDENCIA EN EL "DÉFICIT SOCIAL". EL DERECHO A UN MÍNIMO VITAL, NO OTORGA UN DERECHO SUBJETIVO A TODA PERSONA PARA EXIGIR, DE MANERA DIRECTA Y SIN ATENDER A LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO. AUNQUE DE LOS DEBERES SOCIALES DEL ESTADO (CP ART. 2) SE DESPRENDE LA REALIZACIÓN FUTURA DE ESTA GARANTÍA, MIENTRAS HISTÓRICAMENTE ELLO NO SEA POSIBLE, EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA FRENTE A LA DISTRIBUCIÓN INEQUITATIVA DE RECURSOS ECONÓMICOS Y A LA ESCASEZ DE OPORTUNIDADES"

PRUEBAS

CON EL FIN DE ESTABLECER LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS, SOLICITO SEÑOR JUEZ SE SIRVAN TENER EN CUENTA LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- FALLO DE LA FISCALIA 5ª ESPECIALIZADA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2008.
- SENTENCIA JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ DE DICIEMBRE 16 DEL 2011
- AUTO DEL CINCO DE ABRIL DEL 2017 PROFERIDO POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, NEGANDO LA SOLICITUD DE ENAGENACIÓN TEMPRANA DE BIENES.
- OFICIOS Y RESOLUCIONES DE LA S.A.E., SOLICITANDO ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE DE SAUSALITO APTO 401 CI DAGONAL 26B 27-0.
- OFICIO BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDAD CALLE 116 NO. 13A -19 PARTAMENTO 203 DEL EDIFICIO LA ARBOLEDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50N-471117. DESALOJO PROGRAMADO PARA EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2019 HORA 8:00 AM
- CARTAS DIRIGIDAS A LA SAE Y REPUESTAS
- CERTIFICADO DE TRADICIÓN INMOBILIARIA NO. 50N-471117 DE BOGOTÁ Y CERTIFICADO DE TRADICIÓN INMOBILIARIA NO. 157-54116 DE FUSAGASUGA.
- COPIA DE CEDULA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL
- HISTORIA CLÍNICA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL DONDE CONSTA SU ENFERMEDAD DE ALTO RIESGO.

PRETENSIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS RELACIONADOS, SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DISPONER Y ORDENAR A FAVOR MÍO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CON CONEXIDAD A LA VIDA, A UNA VIDA DIGNA, EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO: ORDENAR A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO DESALOJO DE MIS BIENES PROINDIVISO, GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL (50%) Y ALBERTO COLLAZOS SILVA (50%) POR EL PROCESO EN CONTRA DE JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON LA CEDULA NUMERO 16.580.307 SOMETIDOS AL RÉGIMEN PROCESAL DE LA LEY 793 DEL 2.002.

ORDEN DE DESALOJO DE LOS SIGUIENTES INMUEBLES

A-GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON LA CEDULA NUMERO 19.319.250 SOY DUEÑO PROINDIVISO DE UNA PROPIEDAD QUE COMPRE EL 50% DE UN INMUEBLE EN BOGOTÁ CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50N-471117, APARTAMENTO 203 EDIFICIO LA ARBOLEDA UBICADO CALLE 116 NO. 13A-19 A NOMBRE DE JOSE ALBERTO COLLAZOS SILVA Y GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL. ANOTACION NUMERO 018 FECHA: 08-04-1992 RADICACIÓN: 1992-17662 ESCRITURA 1803 del 20-03-1992 NOTARIA 6 de SANTAFE DE BOGOTÁ COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL MISMO.

B-EL SEGUNDO INMUEBLE PROINDIVISO LO COMPRE EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA EL 50% CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 157-54116 PREDIO RURAL DENOMINADO CASA DE SUEÑO A NOMBRE DE ALBERTO JOSE COLLAZOS SILVA EL 50% Y EL OTRO 50 % A MI NOMBRE COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION ANOTACION NUMERO 001 Fecha: 25-08-1993 Radicación: 6594. ESCRITURA 2318 del 31-05-1993 NOTARIA 7 DE SANTAFE DE BOGOTA

YO SOY PACIENTE ADULTO MAYOR CON TRATAMIENTO ENFERMEDAD CRONICA DE ALTO RIESGO CON PRESION ARTERIAL ALTA Y OTRAS FALENCIAS DE SALUD. ANEXO FOTOCOPIA RESUMIDA DE HISTORIA CLINICA A MI NOMBRE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO ESTA ACCIÓN EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS 2591 DE 1991 Y 306 DE 1992.

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTÍCULO 1, 11, 29, 58,86 Y DEMÁS NOMAS CONCORDANTES,

- FALLO DE LA FISCALIA. RESOLUCION DE FECHA DE OCTUBRE 31 DE 2008

-SENTENCIA JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA DE DICIEMBRE 16 DEL 2011

-AUTO DEL CINCO DE ABRIL DEL 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, NEGANDO ENAGENACION TEMPRANA DE BIENES.

ANEXOS

- COPIA DE LA TUTELA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO
- COPIA DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: **JURAMENTO**

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO SE HA PRESENTADO NINGUNA OTRA ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS.

NOTIFICACIONES

DIRECCIÓN PARA RECIBIR COMUNICACIONES, TANTO DEL ACCIONANTE:

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL

CALLE 116 NO. 13A-19 EDIFICO LA ARBOLEDA APARTAMENTO 203 BOGOTA

CELULAR 314-8752984

Correo: gusgobe@hotmail.com

COMO DEL ACCIONADO:

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E

ATN. DRA. CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN

GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE - BOGOTA

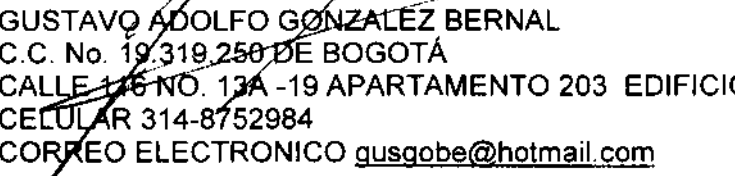
(DRA. SANDRA BIBIANA DIAZ JIMENEZ - PROFESIONAL 1 Correo: sdiaz@saesas.gov.co)

DIRECCIÓN GENERAL:

CALLE 93B NO. 13 – 47 BOGOTÁ D.C.

CALLE 96 NO. 13 - 11 PISO 3 BOGOTA D.C. PBX: (57 1) 7431444 FAX: 743 1444 OP. 9

ATENTAMENTE,



GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BERNAL
C.C. No. 19.319.250 DE BOGOTÁ
CALLE 146 NO. 13A -19 APARTAMENTO 203 EDIFICIO LA ARBOLEDA
CELULAR 314-8752984
CORREO ELECTRONICO gusgobe@hotmail.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

TUTELA 107418

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 se **AVOCA** por competencia la solicitud de tutela formulada por GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ BERNAL, en procura del amparo de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, la Fiscalía 5ª Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de la misma ciudad y el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. A esta última autoridad, **SOLICÍTESELE** copia de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2011, al interior del proceso 1100131071320090006801.

Por cuanto les puede asistir interés en el presente trámite, se dispone **VINCULAR** a todas las partes e intervinientes reconocidas en el aludido proceso de extinción de dominio.

Al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a

la parte accionante y las autoridades mencionadas, estas últimas para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

2. De otra parte, procede el suscrito Magistrado a analizar la viabilidad de decretar la **medida provisional** solicitada por el accionante, consistente en que se suspenda la orden de desalojo ordenada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., la cual se realizará el 15 de octubre de 2019, respecto del inmueble identificado con M.I. 50N-471117 ubicado en la calle 116 No. 13B-19, apartamento 203, Edificio La Arboleda en esta ciudad.

Al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez constitucional expresamente lo considere necesario y urgente, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, de conformidad con las circunstancias del caso.

Como lo expresa el segundo inciso de la norma, la finalidad de las medidas provisionales es evitar que los efectos del eventual fallo a favor del solicitante resulten ilusorios o inanes. Entonces, es claro que sólo son procedentes las medidas provisionales cuando la urgencia de proteger el derecho posiblemente vulnerado o amenazado sea extrema, es decir, cuando exista un riesgo razonable de consumación del daño que pretende conjurarse, evento en el cual obviamente el fallo de tutela, aun siendo favorable a la

parte actora, se tornaría completamente ineficaz.

Según lo expuso en la demanda, el 16 de diciembre de 2011 el Juzgado 13 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá -hoy Juzgado 2° de dicha especialidad-, dictó sentencia mediante la cual negó la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con M.I. 50N-471117, M.I 157-54116, tras determinar su procedencia lícita. Apelada dicha decisión, la remitió ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la cual se encuentra pendiente de ser resuelta.

No obstante, el pasado 8 de agosto de 2019, la SAE emitió la Resolución 3213 mediante la cual dispuso el desalojo respecto del inmueble M.I. 50N-471117, diligencia que estaba prevista para el 14 de agosto de 2019 la cual se difirió hasta el 15 de octubre siguiente, acorde con lo manifestado por el accionante en escrito del 19 de septiembre de 2019.

Ante tal panorama, se verifica en el presente asunto la existencia de una amenaza cierta e inminente del derecho fundamental al debido proceso del actor. Lo anterior, por cuanto de ser desalojado de uno de sus bienes respecto del cual existe decisión judicial declarando la procedencia lícita, tendría que adoptar nuevas acciones judiciales para restablecer el derecho a la posesión que actualmente ostenta.

En consecuencia, se **DECRETA** la medida cautelar solicitada, por lo que se le ordenará a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. que, hasta tanto no se decida en forma definitiva el presente trámite constitucional, se abstenga de adelantar la orden de desalojo del inmueble identificado con M.I. 50N-471117, programada para el 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado

Nubia Yolanda Nova Garcia
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria